

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
Panamá, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ingresa a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por el señor [REDACTED] en virtud de la solicitud presentada ante la **DIRECCIÓN INSTITUCIONAL EN ASUNTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

Señala el reclamante que presentó una solicitud ante la **DIRECCIÓN INSTITUCIONAL EN ASUNTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**, para que se le restituya en el cargo como bombero, rango, tiempo y salarios dejados de percibir, por haber sido separado del cargo para la realización de un proceso penal.

De conformidad con lo pedido el señor [REDACTED] manifiesta que no ha recibido respuesta oportuna a la petición que fue debidamente presentada ante la **DIRECCIÓN INSTITUCIONAL EN ASUNTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio del reclamo por incumplimiento no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, toda vez que el proponente de este remedio legal ha comparecido a esta Autoridad fuera del término exigido por dicha disposición para entablar el reclamo, por lo cual el mismo es extemporáneo.

En tal sentido, el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que toda persona puede recurrir ante esta Autoridad dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que la institución solicitada, incurrió en el incumplimiento alegado; dicha norma es del siguiente tenor:

"Artículo 36. Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento."

Esta Autoridad debe advertir que el reclamo por incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, así como al derecho de petición, no obstante, se debe cumplir con lo normado por el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, para su admisibilidad, esto es, comparecer dentro de los treinta (30) días a partir del incumplimiento.

De igual forma se observa que lo solicitado por el señor [REDACTED] no corresponde a un derecho de petición, ni acceso a la información; lo requerido

constituye un proceso administrativo, el cual está regido por los extremos procesales de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, la cual regula el procedimiento administrativo en general; es decir, tal normativa rige todas las fases del proceso administrativo y sus términos, cuya observación e incumplimiento tiene remedios procesales distintos al pretendido, por lo cual no es esta la vía idónea para tal fin.

Guardando relación con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia de Panamá, ha sido enfática en su pronunciamiento sobre la competencia que tienen las autoridades para conocer sobre determinadas causas; la misma ha señalado lo siguiente:

“La competencia, conviene señalar, hace relación con la facultad de un juzgado para conocer y decidir de determinados asuntos, o como indica el artículo 234 del Código Judicial “la competencia en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinadas causas”. El reputado procesalista español JAIME GUASP, expresa que “la competencia tiene, dentro del proceso, la misión específica de completar u ordenar las soluciones genéricas presentadas por las normas sobre la función jurisdiccional. Una vez que estas normas han dicho que la jurisdicción civil puede conocer de cierta pretensión, las reglas de competencia intervienen para fijar cuál de los órganos que componen aquella está facultado para actuar con preferencia a los demás. Este papel complementario e integrador del instituto de la competencia se expresa, acertadamente, al describirla como la medida de la jurisdicción”. (GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. T.I, Madrid, 1968, 127). La ley, con anterioridad al caso, ha de contener los criterios de determinación de competencia cuya aplicación a cada supuesto litigioso permita determinar cuál es el Juzgado o Tribunal llamado a conocer del negocio. El ordenamiento procesal en su artículo 235 fija la competencia de los jueces y tribunales para conocer de determinados procesos por razón de territorio; por la naturaleza del asunto; por su cuantía o por la calidad de las partes; es decir, que los factores territoriales, objetivo y subjetivo constituyen, en principio, los criterios que utiliza la ley para llegar a determinar específicamente el juez o tribunal que debe conocer y fallar un determinado asunto o proceso.

(Sentencia, Amparo de Garantías Constitucionales, Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, de 7 de Julio de 2004, Magistrado Ponente, Rogelio Fábrega Zarak)”

El pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia ha sido claro al señalar que, a la hora de conocer y emitir una decisión sobre determinada causa, se debe tener como referencia la competencia que tiene dicha autoridad para ello; es decir, determinar cuál es el tribunal competente para decidir sobre un asunto, ya sea por razón de su territorio, por la naturaleza del asunto; por su cuantía o por la calidad de las partes.

Siguiendo el curso de lo dicho anteriormente, es importante mencionar que los tramites y solicitudes presentadas ante una institución gubernamental, están regidos y deben cumplir con las formalidades establecidas por la Ley No. 38 de 2000, la cual regula el procedimiento administrativo general, determina sus fases y términos; por lo que es deber de la parte interesada realizar todas las acciones e impulsos legales, a fin de dar solución a la solicitud presentada.

En atención a lo anterior y luego de revisar los documentos aportados por el reclamante, se advierte que, el escrito petitorio del reclamo por incumplimiento del derecho de petición es extemporáneo y se enmarca dentro de las disposiciones reguladas por la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; la cual establece el procedimiento y los términos para el trámite presentado en instituciones administrativas del Estado;

por lo que el reclamo por incumplimiento deviene en inadmisibile y en ese sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, la Suscrita Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por el señor [REDACTED] en contra de la **DIRECCIÓN INSTITUCIONAL EN ASUNTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**, toda vez que toda vez que el peticionario compareció fuera del término establecido por Ley y lo solicitado no constituye un derecho de petición, ni de acceso a la información; se trata de un proceso administrativo regulado por la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, la cual establece el procedimiento, términos y formalidades para su respectivo trámite.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política
Ley 38 de 31 de julio de 2000.
Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL

EF/OC/NR/gg
Exp. DAI-112-21


AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Foy _____ de _____ de _____
as _____ de la _____ notifiqué a
_____ de la resolución anterior.
Firma del Notificado (s)